

RESOLUCIÓN RECTORAL No. 06 DE 2013
(8 de febrero de 2013)

Por medio de la cual se reglamenta lo relativo a las Categorías Docentes en la Fundación Universitaria Luis Amigó.

EL RECTOR GENERAL DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LUIS AMIGÓ, en cumplimiento del Artículo 36°, literal e del Estatuto General de la Institución, y



CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO. El Consejo Superior de la Fundación Universitaria Luis Amigó en sesión del día 6 de marzo de 2012, Acta No. 02, aprobó el nuevo Reglamento Docente para la Fundación Universitaria Luis Amigó.

SEGUNDO. El Parágrafo del Artículo 39 del Reglamento Docente, contempla que las formalidades, períodos y términos para acceder al escalafón docente, así como los ascensos en las diferentes categorías, serán reglamentados por el Rector General, en cuanto no esté dispuesto en los Reglamentos.

TERCERO. El Artículo 92 del Reglamento Docente, contempla que el Rector General queda facultado para resolver situaciones no contempladas en el Reglamento, así como para establecer reglamentaciones específicas en los asuntos para los cuales haya sido expresamente autorizado.

CUARTO. El Artículo 93 del Reglamento Docente estipula que cuando se presenten dificultades en la aplicación del mismo, se delega en el Rector General para que por medio de Resolución Rectoral aclare las mismas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. La solicitud de inscripción y ascenso en el escalafón será a petición del docente interesado. Para ello deberá elevar solicitud formal al Departamento de Gestión Humana, quien junto con el Vicerrector académico conceptuará y recomendará al Rector General sobre las solicitudes de inscripción y ascensos realizadas por los docentes.

Parágrafo 1º. La solicitud de inscripción o ascenso en las diferentes categorías docentes sólo podrá realizarse en los siguientes períodos:

Primer semestre: desde el primer día hábil del mes de marzo hasta el último día hábil del mes de abril de cada anualidad.

Segundo semestre: desde el primer día hábil del mes de agosto hasta el último día hábil del mes de septiembre de cada anualidad.



Las solicitudes de inscripción o ascensos serán tramitadas exclusivamente durante las fechas estipuladas en este Parágrafo.

Parágrafo 2°. Los efectos salariales de la inscripción o ascenso en el escalafón docente sólo se harán efectivos a partir del 1° de enero del año siguiente de aquel en el que se expide la resolución respectiva y por lo tanto no tendrá carácter retroactivo.

Parágrafo 3°. Para el caso de docentes nuevos, que cumplan requisitos para inscripción en alguna de las categorías contempladas en los literales a, b y c del Artículo 47 del Reglamento Docente, los efectos salariales de la categoría en la que quede ubicado aplicarán a partir del mes siguiente en que sea expedida la respectiva Resolución Rectoral.

Parágrafo 4°. Para el caso de docentes nuevos que no cumplan requisitos para inscripción en alguna de las categorías contempladas en los literales a, b y c del Artículo 47 del Reglamento Docente, la remuneración salarial corresponderá al mayor título de formación que acredite el docente, para el caso de títulos otorgados por Instituciones internacionales, estos deben haber sido convalidados en Colombia.

Parágrafo 5°. Cuando en la evaluación de un docente nuevo con titulación de magister o doctor, se evidencie que carece del total de años de experiencia docente universitaria certificada o del puntaje establecido para producción intelectual, se ubicará en la categoría de Docente Auxiliar. Durante el año siguiente a su inscripción, deberá dar cumplimiento a los cursos y certificaciones exigidas en el Parágrafo 4° del Artículo 47 del Reglamento Docente. Una vez inscrito en el escalafón, los ascensos se regirán por lo contemplado en el Reglamento Docente.

ARTÍCULO 2°. Las categorías docentes se aplicarán a todos los que ejerzan la docencia formal en la Funlam en los programas de pregrado y posgrado y con un contrato igual o superior a medio tiempo.

Parágrafo 1°. Quienes se desempeñen como docentes catedráticos en pregrados o panelistas y conferencistas en los programas de posgrado y cumplan servicios de asesoría, consultoría o docencia en educación no formal, no se comprenden en las condiciones del escalafón docente y por lo tanto no se inscribirán en el mismo.

Parágrafo 2°. Los catedráticos, panelistas o conferencistas según su nivel de formación, su experiencia académica y profesional, así como la cantidad y calidad de su producción científica se asimilarán en una de las categorías establecidas para docentes catedráticos, siguiendo para ello el proceso de selección y evaluación estipulado desde el Departamento de Gestión Humana.

Parágrafo 3°. La evaluación de los docentes catedráticos, panelistas o conferencistas para efectos de clasificación con fines de remuneración será realizada por el Departamento de Gestión Humana cada dos años o antes, a petición de la parte interesada por encontrar que existe un mejoramiento personal en las condiciones iniciales de evaluación. Con base en el resultado total obtenido por titulación,

experiencia profesional, académica e investigativa, los docentes catedráticos podrán ser reclasificados en una categoría superior o inferior y los efectos salariales de esta reclasificación sólo surtirán efectos a partir de una nueva contratación.

Parágrafo 4°. Una vez el docente catedrático, panelista o conferencista haya sido clasificado en una de las seis categorías establecidas para la remuneración, la no continuidad o disminución de la intensidad horaria contratada en los diferentes periodos académicos deberá ser autorizada por el Departamento de Gestión Humana y sólo con base en criterios objetivos de evaluación o necesidades del servicio.

ARTÍCULO 3°. Los docentes de tiempo completo, vinculados a los programas de pregrado, podrán ser requeridos para prestar servicios docentes en los programas de posgrado sin que dicho requerimiento implique contrato adicional, para esto el Director de la Escuela de Posgrados, conjuntamente con las Vicerrectorías Académica y de Investigaciones, concertarán antes de iniciar cada semestre académico cuáles docentes prestarán servicios compartidos en la Escuela de Posgrados y los programas de pregrado. El Departamento de Gestión Humana procederá a asignar las responsabilidades académicas compartidas, sin que en ningún momento la jornada laboral del Docente exceda las 44 horas semanales con un tope máximo de docencia directa de 24 horas semanales, para aquellos que sólo sirven docencia.

ARTÍCULO 4°. Los docentes de término indefinido tendrán como una de sus responsabilidades prioritarias el desarrollo de la investigación institucional. Los Decanos, junto con la Vicerrectoría de Investigaciones, garantizarán que anualmente estos docentes presenten proyectos de investigación en las distintas convocatorias. La asignación de responsabilidades académicas para estos docentes será de máximo 14 horas de docencia directa, 10 horas para desarrollo de proyectos investigativos, 7 horas para acompañamiento de estudiantes, preparación de clases, actualización de cartas descriptivas y de proyectos docentes y hasta 9 horas semanales para liderazgo de grupos de investigación, jefatura de líneas, coordinación de semilleros. Podrán participar también y con base en proyectos definidos en actividades de extensión, previa concertación entre el Centro de Extensión y Servicios a la Comunidad, con Decanaturas y Direcciones de Programa.

Parágrafo. Durante el tiempo de receso académico de los estudiantes, las horas destinadas a docencia y acompañamiento de estudiantes, preparación de clases, actualización de cartas descriptivas y de proyectos docentes, serán destinadas para el desarrollo de las funciones sustantivas. La asignación de responsabilidades para estos docentes durante estos tiempos será responsabilidad de las Vicerrectorías Académica, de Investigaciones y la Dirección del Centro de Extensión y de Servicios a la Comunidad, junto con el Jefe del Departamento de Gestión Humana, con base en las solicitudes y necesidades presentadas por los Decanos y Directores de los Programas.

ARTÍCULO 5°. Todos los administrativos del área académica, que a la fecha de expedición de la presente Resolución, no se encuentren inscritos en el escalafón docente, serán evaluados por el Departamento de Gestión Humana con base en los criterios contenidos para las diferentes categorías del escalafón docente y con base en los resultados, serán inscritos en el respectivo escalafón docente. Su ascenso se regirá por lo contemplado en el Reglamento Docente.

Parágrafo 1°. La remuneración de un docente en funciones administrativas por comisión de servicios, corresponderá a la del respectivo cargo y sólo mientras dure la comisión. Vencido el encargo, volverá a la docencia y su salario corresponderá a la categoría que certifique en ese momento.

Parágrafo 2°. A partir de la fecha de expedición de esta Resolución, todos los nuevos nombramientos para cargos administrativos del área académica serán evaluados con los criterios contenidos en el Artículo 47 del Reglamento Docente y con base en los resultados de la evaluación, serán inscritos en cualquiera de las categorías contempladas en los literales a, b y c. Su contrato será como Docente en Comisión de Servicios Administrativos.

ARTÍCULO 6°. Los docentes escalafanados bajo la normativa anterior al Acuerdo No. 01 del 2012 del Consejo Superior, que por cualquier causa se desvinculen laboralmente de la Funlam y sean reincorporados nuevamente como docentes de planta, catedráticos, panelistas o conferencistas, serán evaluados conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

¡COMUNIQUESE Y CÚMPLASE!

Dada en Medellín, a los ocho (8) días del mes de febrero (02) del año dos mil trece (2013).

EL RECTOR GENERAL



Padre JOSÉ WILMAR SÁNCHEZ DUQUE

EL SECRETARIO GENERAL

FRANCISCO JAVIER ACOSTA GÓMEZ

